



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

DICTAMEN 3/2012 SOBRE CONTROL EN LAS SECCIONES DE MENORES DE EXPEDIENTES CON MEDIDAS CAUTELARES

I.-PLANTEAMIENTO II.-REFERENCIA A LA DOCTRINA DE LA FGE SOBRE CONTROL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA III.-ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. ALGUNAS CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES III.-1 Celebración de comparecencias y audiencias por escrito del art. 28 LORPM III.-2 Deber de motivación oral o por escrito IV.-SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR LOS FISCALES DELEGADOS V.-LIBROS O REGISTROS DE CAUTELARES DE LAS SECCIONES DE MENORES V.-1 Deber de llevanza y formas que pueden revestir V.-2 Transcripción de datos y puesta al día de libros y registros VI.-CONTROL PERSONAL DE LAS CAUSAS CON CAUTELAR POR CADA FISCAL VII.-SEGUIMIENTO DE ASUNTOS. CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN Y CONTROL DE LOS PLAZOS VII.-1 Durante la fase de instrucción VII.-2 Alegaciones, fase intermedia y segunda instancia VIII.-CONCLUSIONES

I.-PLANTEAMIENTO

Por la Sra. Fiscal Delegada de la Sección de Menores de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa se plantea consulta acerca del seguimiento, registro y control, dentro de las Secciones, de aquellos expedientes en que se adopte una medida cautelar respecto a un menor.

En cuanto al procedimiento para la adopción de medidas cautelares ya fue tratado en las Circulares 1/2000 y 1/2007 de la FGE. Por su parte, la Instrucción 2/2000, *sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías*, contiene referencias puntuales a los libros y registros en esta materia.

No obstante ello, conviene ahondar en la cuestión, dada la trascendencia del tema -máxime cuando concierne a medidas privativas de libertad- sistematizando las diversas referencias contenidas en la doctrina de la FGE y añadiendo, como



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

recomendaciones, algunas pautas adicionales que posibiliten la unidad de actuación entre las diferentes Secciones.

A ese respecto la Instrucción 11/05 de la FGE *sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE*, refería que la especialización, como exigencia derivada de la complejidad del ordenamiento, requiere una nueva articulación del principio de unidad de actuación, a través de los correspondientes Fiscales de Sala Coordinadores de las diferentes especialidades. Y la Instrucción 3/08 *sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores* atribuye a éste la facultad de supervisar y coordinar la actividad de las Secciones, estableciendo criterios uniformes y guías de actuación.

Las directrices que se apuntarán conciernen fundamentalmente a la faceta organizativa de esta materia, desde la supervisión *ab initio* de la medida adoptada hasta su registro y seguimiento, tanto en fase de instrucción, como después de concluido y remitido el expediente.

No obstante ello, debe precisarse que estas orientaciones nacen únicamente con la vocación de satisfacer unos mínimos de control, sin perjuicio de aquellos otros mecanismos que puedan establecerse dentro de cada Fiscalía para una vigilancia más exhaustiva de las medidas cautelares adoptadas. En este punto, debe entenderse que quedan a salvo siempre las peculiaridades de organización propias de las distintas Fiscalías, pues como ya indicaba la citada Instrucción 3/08, *las funciones de supervisión y coordinación -a nivel estatal- del Fiscal de Sala Coordinador de Menores se superponen a las facultades de la misma naturaleza que corresponden al Fiscal Jefe y al Delegado de Menores y ...los Fiscales Jefes siguen ostentando la dirección del órgano fiscal por corresponderles la jefatura de la Fiscalía (art. 22.5 EOMF), conservando por tanto las funciones de*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

dirección y coordinación de la Sección que no le encomienden específicamente, y en todo caso la inspección y supervisión del funcionamiento de la misma.

A la hora de establecer esas pautas deben tomarse como referencia los parámetros previamente fijados por la propia FGE a propósito del seguimiento y control desde Fiscalía de las prisiones provisionales dentro de la jurisdicción ordinaria, si bien debidamente adaptados –y siempre que fueran compatibles- a la singularidad específica de la legislación juvenil y la función del Ministerio Fiscal como instructor del procedimiento de reforma (arts. 6, 16.2 y 23.1 LORPM).

II.-REFERENCIA A LA DOCTRINA DE LA FGE SOBRE CONTROL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Ya las Circulares 4/1978, 6/1978 y 1/1982 son un buen exponente de la preocupación de la FGE por las causas en que se acuerde la prisión preventiva. Todas ellas encomendaban a los Fiscales vigilar la legalidad de las resoluciones judiciales que adoptasen la prisión provisional, limitándola a los casos estrictamente necesarios y su duración al mínimo indispensable, al tiempo que instaban a velar por la rápida tramitación de estos procedimientos.

Para hacer efectivo el control de dichas situaciones la referida Circular 4/1978 consideraba *conveniente y aconsejable que cada Fiscal lleve un registro particular, mediante fichas o libretas, en el que se anotarán todas las incidencias de las causas con preso cuyo despacho le corresponda, al objeto de que pueda conocerse en cualquier momento la situación del detenido, preso o condenado.* En tal aspecto insistiría después la Instrucción 1/1983, disponiendo la *llevarza de ficheros en los que se hará constar la fecha del comienzo de la prisión y el último día del plazo máximo de duración, para de esta manera, si continúa tal medida, interesar la libertad en momento oportuno anterior al dies ad quem.*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

El giro que supuso, en materia de prisión provisional, la LO 5/1995, de 22 de mayo, que introdujo el art. 504 bis 2 de la LECrim (actual 505), exigiendo que la prisión cautelar lo fuese, en todo caso, a petición de parte y se decidiese en una audiencia contradictoria, motivó el dictado de la Circular 2/1995 *sobre nuevo régimen procesal de la prisión preventiva*, dedicada fundamentalmente a aspectos procedimentales. No obstante, en lo relativo al control de este tipo de causas, esta última Circular recordaba la vigencia de las mencionadas Circulares 4/1978 y 6/1978, reiterando que cada Fiscal debería llevar *un registro personal de las causas con preso cuyo despacho le corresponda*, a fin de vigilar su estado de tramitación, dar prioridad a su despacho y mantener el seguimiento de las ya calificadas.

Posteriormente, volvieron sobre el tema las Instrucciones 5/2004 y 4/2005. La primera se circunscribió al seguimiento de las prisiones preventivas en causas con recursos de casación en trámite. La segunda, *sobre motivación por el Ministerio Fiscal de las peticiones solicitando la medida cautelar de prisión provisional o su modificación*, por el contrario, tiene alcance más general. Más allá del enunciado que le da título, no se limita a prescribir el deber de los Fiscales de motivar los informes orales pidiendo la prisión o su prórroga y los dictámenes escritos relativos a la situación personal del inculpado, sino que alude a diversa temática conexas: la atención preferente en la tramitación de estas causas; dación de cuenta en casos de prisión prorrogada; y nuevamente sobre el registro de causas con preso que habrá de llevarse por los Fiscales. En este último punto *recuerda el deber de llevar los fiscales en todo momento un registro personal de las causas con preso preventivo que les corresponda, así como de mantener las Fiscalías un actualizado sistema de control de esas causas (Circular 2/1995 FGE) bajo la supervisión de la Jefatura, pero del que se encargará y será responsable el Teniente Fiscal o excepcionalmente otro fiscal de plantilla que el Jefe designe,*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

sistema al que se incorporará de manera efectiva y periódica los datos de presos preventivos que aportarán los fiscales o el sistema informático...

Parte de la doctrina contenida en las Circulares e Instrucciones citadas servirá para integrar algunos aspectos –quizá no suficientemente desarrollados- en las Circulares e Instrucciones específicas que aluden a las medidas cautelares en el procedimiento de reforma. A efectos sistemáticos, la exposición se deslindará en tres parcelas de actuación: adopción de la medida cautelar, registro y constancia de la misma, y seguimiento y control posterior.

III.-ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. ALGUNAS CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

III.-1 Celebración de comparecencias y audiencias por escrito del art. 28 LORPM

La LO 4/1992, de 5 de junio, de reforma del Texto Refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, aparte de configurar un procedimiento de reforma *strictu sensu*, atribuyendo la instrucción al Fiscal, fue pionero también, dentro de nuestro sistema procesal penal, en cuanto a introducir el principio de postulación para la adopción de medidas cautelares. Si respecto a los adultos, como ya se indicó, la prisión provisional a solicitud de la parte acusatoria fue introducida en la LECrim por la LO 5/1995, tal sistema venía rigiendo desde tres años atrás en el marco de la justicia juvenil. Así, según la redacción del art. 15.1.5 del TRLTMM el Fiscal podía solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor, y a la vista de la gravedad de los hechos, repercusión y circunstancias personales y sociales del menor, podría interesarse del Juez el internamiento en centro cerrado por plazo no superior a un mes.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Para los casos, precisamente, de internamiento en centro cerrado, ya la Instrucción 1/1993 de la FGE prescribía la necesidad de *audiencia* al menor para que el Juez pudiera acordar tal medida, lo que supuso el anticipo tanto de la comparecencia previa a la prisión preventiva en la LECrim, como de la comparecencia para la adopción de medidas privativas de libertad respecto a los menores en el art. 28.2 de la LO 5/2000.

La experiencia y rodaje acumulados, en cuanto al juego del principio acusatorio y de contradicción para adoptar medidas cautelares, allanó el camino de cara a la interpretación del art. 28 de la LORPM en la Circular 1/2000 en cuanto al procedimiento que en cada caso, y en función de la medida cautelar solicitada, debía seguirse.

Los aspectos procesales más relevantes están resueltos tanto en la última Circular citada como en la Circular 1/2007, tras la reforma de la LORPM por lo 8/2006 de 4 de diciembre de 2006, siendo obligada la remisión a una y otra en este punto.

No obstante, y respecto a la necesidad o no de llevar a cabo una comparecencia, con asistencia de todos los intervinientes a los que alude el art. 28 LORPM, deben recordarse algunas consideraciones.

Conforme a la Circular 1/2000 la comparecencia es obligada en todos aquellos casos en que se postula una medida de internamiento. No así cuando se trata de una medida no privativa de libertad, en cuyo caso la audiencia a las partes puede verificarse dándoles traslado por escrito.

Sin embargo, esta última aseveración, sobre la posibilidad del trámite escrito para medidas que no fueran de internamiento, ha sido matizada para ciertas



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

medidas no privativas de libertad por la doctrina ulterior de la propia FGE.

Así, tratándose de la medida de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, aunque no es medida privativa de libertad, la Circular 1/2007 reiteró lo ya sentado en la Consulta 3/2004 (*sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores*) aconsejando como norma general, por las implicaciones de esta medida y su complejidad, y para mejor valorar el interés del menor, que se celebre comparecencia cuando vaya a solicitarse el alejamiento.

Y respecto al procedimiento para adoptar la medida cautelar de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo la doctrina de la FGE ha rectificado con posterioridad lo aseverado en la Circular 1/2000. En dicha Circular se equiparaba esta medida a la libertad vigilada en cuanto a la posibilidad de verificar la audiencia por escrito. Sin embargo, la Circular 1/2010, *sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, debido a la creciente importancia de dicha medida como respuesta a la tipología delictiva específica que en ella se trata, vuelve a remitirse a los argumentos de la Consulta 3/04 para recomendar la celebración de comparecencia siempre que pretenda adoptarse. Pero añade además, en estos casos, como argumento adicional para llevar a cabo la comparecencia *la necesidad de calibrar la predisposición mostrada por el menor para la convivencia y, en su caso, la opinión de los representantes legales (art. 19.3 Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante RLOP)*

En definitiva, y como resumen de toda la doctrina de la FGE, fuera de los supuestos de internamiento que siempre exigirán la celebración de la correspondiente comparecencia, cuando la medida cautelar solicitada lo fuere de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

medio abierto, la única para la que la doctrina de la FGE admite que la audiencia previa a las partes pueda ser por escrito es la libertad vigilada. Cuando se solicite alejamiento o convivencia con persona, familia o grupo educativo, dada la mayor restricción de derechos que estas medidas suponen, se recomienda que se acuerden tras una comparecencia al efecto. Idéntica prevención regirá cuando la medida interesada fuese una libertad vigilada, cuando se pida, además y con carácter complementario, el alejamiento o la convivencia con persona, familia o grupo.

III.-2 Deber de motivación oral o por escrito

El único aspecto en el que no se incidía expresamente en las Circulares 1/2000 y 1/2007, pero que puede subrayarse ahora, poniendo aquéllas en relación con la Instrucción 4/05 de la FGE, es la necesidad de motivar debidamente las peticiones de medida cautelar respecto de un menor.

Las argumentos que se exponían en dicha Instrucción 4/05, para justificar el deber de fundamentar debidamente los Fiscales sus peticiones de prisión provisional, adquieren en el ámbito de la jurisdicción de menores aún mayor relevancia.

En efecto, aquélla Instrucción hace hincapié en el carácter vinculante que tiene para el Fiscal el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), y en que la Ley Procesal hace gravitar –en gran medida– sobre el Ministerio Público la responsabilidad del sentido de la resolución judicial que recae sobre la situación procesal del imputado. Estas consideraciones revisten un carácter trascendental en el procedimiento diseñado en la LORPM, al ser el instructor el Fiscal, quedando reducido el papel del Juez de Menores, durante la fase instructora, al de un mero Juez de garantías.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Es ineludible, por tanto, que las peticiones de medidas cautelares al amparo del art. 28 LORPM, justifiquen la medida que se interesa, en concreto, conforme a los parámetros contenidos en los apartados primero y segundo de dicho artículo: indicios racionales de la comisión de un delito; gravedad de los hechos; circunstancias personales o sociales del menor; la comisión o no por parte de éste de otros hechos graves de la misma naturaleza; y riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia, o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. En la ponderación de tales criterios deberán tenerse en cuenta las consideraciones al respecto expuestas en la Circular 1/2007 de la FGE.

Respecto a la forma y momento de desglosar dicha motivación, en los supuestos en que se interese una libertad vigilada sin otra medida complementaria y no se repute precisa comparecencia, el escrito solicitándola desarrollará cumplidamente todos los argumentos sobre los que se sustenta.

Cuando lo interesado fuera un internamiento cautelar o, aún siendo la medida de medio abierto, se reputase preciso celebrar comparecencia, tal y como alude la Circular 1/2000, se instará por medio de un *escrito* dirigido al Juzgado de Menores o, en su caso, al Juzgado de Instrucción de guardia, si éste órgano jurisdiccional hubiera de sustituir a aquél conforme al art. 42.3 del Reglamento 1/05 de *Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*. Tal escrito lo será a efectos de constancia y no obsta para que se anuncie previamente al Juzgado esa solicitud por cualquier otro medio que garantice la celeridad, a los fines de concretar la hora y asegurar su pronta celebración.

Ahora bien, tratándose de una comparecencia de carácter oral, garantía del principio de contradicción, será precisamente durante su desarrollo donde, verbalmente, se detallarán todos los argumentos en los que el Fiscal se apoya, por lo que no es preciso pormenorizarlos en la solicitud por escrito al Juzgado, pues



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

ni la Ley lo exige ni será factible, en ocasiones, por la dinámica de apremio que imponen los servicios de guardia.

Semejante consideración se hace extensible a los informes de los Equipos Técnicos cuando se celebre comparecencia para la adopción de una medida cautelar. En este caso tampoco el art. 28.2 de la LORPM exige la presentación de informe escrito, sino que, como el resto de intervinientes, su exposición será verbal. Las circunstancias de premura de la guardia y la carencia de personal impedirán muchas veces que ese informe se presente por escrito, previendo la Ley preceptivamente esa forma sólo para el informe ordinario que debe acompañar a cada expediente de Fiscalía (art. 27.1 y 27.5 LORPM).

En estos supuestos, de la argumentación esgrimida por el Fiscal e informes del Equipo Técnico y representante de la entidad pública de reforma o protección, así como de la intervención del resto de las partes, quedará debida constancia en el acta de la sesión que se extienda por el Sr. Secretario, pudiendo quedar grabada, en su caso, en el correspondiente soporte audiovisual (art. 453.1 LOPJ).

A idénticas exigencias de motivación deben sujetarse los posteriores escritos de contestación de los Fiscales a las peticiones o recursos de las partes, en relación a las medidas cautelares que se hubieren acordado.

IV.-SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR LOS FISCALES DELEGADOS

La Instrucción 3/2008, *sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores*, cuando enuncia las funciones de dirección y coordinación que los Fiscales Jefes pueden encomendar a los Delegados de Menores, menciona expresamente *la supervisión de expedientes de reforma con menores sometidos a*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

medida cautelar de internamiento.

Esa tarea de supervisión conferida a los Fiscales Delegados reviste especial trascendencia, pues con ella se trata de asegurar la necesaria unidad de criterio de las Fiscalías respecto a la adopción de medidas privativas de libertad o restrictivas de otros derechos de los menores.

En tal sentido, y aunque la mentada Instrucción 3/2008 sólo alude expresamente a expedientes con medida cautelar de internamiento, lo anterior no es óbice para que esa supervisión se extienda a los expedientes con medidas cautelares de medio abierto. Estas últimas medidas, aún no siendo privativas de libertad, llevan implícita una restricción de derechos para el menor, por lo que no deben quedar fuera de ese control. A ese respecto, ya la Circular 1/2000, a propósito de la libertad vigilada y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, señalaba que *estas medidas, de ser estimadas, no tienen fijado un plazo límite de duración y podrán prolongarse hasta la sentencia sin necesidad de prórroga expresa. No obstante, los Sres. Fiscales evitarán su prolongación innecesaria, instando su alzamiento tan pronto desaparezca la causa justificadora de las mismas.* A idénticas prevenciones se remite la posterior Consulta 3/2004 respecto a la medida de alejamiento cautelar.

A mayor abundamiento, cuando la Instrucción 2/2000, sobre *aspectos organizativos de las Secciones de Menores de los Fiscales ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores*, menciona el registro de medidas cautelares que se deberá llevar en las Secciones de Menores, no hace distinciones según sean privativas o no de libertad, antes al contrario refiere que: *un registro específico se establecerá para control de los menores contra los que se acuerde medidas cautelares durante la tramitación del expediente, sean*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

constitutivas o no de privación de libertad (art. 28).

De todo lo anterior resulta como presupuesto ineludible para el registro material de tales causas que, previamente, se dé cuenta de su adopción al Fiscal Delegado que corresponda, luego o al día siguiente de aquél en que se acuerde cada medida cautelar. Sin perjuicio de la libertad de organización interna de cada Fiscalía, una buena práctica a tal fin podría consistir en dar traslado a la Secretaría de cada Delegado del escrito interesando la adopción de la medida cautelar, del auto en que se acuerde y, en su caso, del acta de la comparecencia celebrada, dentro de la carpetilla de cautelar creada a tal efecto. Una vez vista por el Fiscal Delegado y tomada constancia de los datos en los libros o registros correspondientes, se reintegraría de inmediato tal carpetilla de cautelar al Fiscal instructor, para su incorporación a la carpetilla del expediente.

De esa forma se conseguirá centralizar los datos y hacer factible la tarea de supervisión inicial del Delegado, que podrá, si observa algún aspecto a corregir o cualquier otro digno de atención, hacerlo saber al Fiscal que instruya el expediente. Especial interés, de cara a la unidad de actuación, puede tener este modo de proceder en aquellas Fiscalías que, por su sistema de organización y necesidades de servicio, las guardias fueran cubiertas por Fiscales no destinados en la Sección de Menores, dejando a salvo el sistema concreto de control que en cada una de ellas se hubiera dispuesto desde la Jefatura y las directrices establecidas de antemano sobre pautas a seguir en las guardias, y coordinación entre los Fiscales no adscritos y el Delegado de la Sección.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

V.-LIBROS O REGISTROS DE CAUTELARES DE LAS SECCIONES DE MENORES:

V.-1 Deber de llevanza y formas que pueden revestir:

La constancia de los datos de las causas con medidas cautelares en Fiscalía es una exigencia de la Instrucción 2/2000, que requiere que se plasmen en un “libro” o “registro”. Dicha Instrucción, dentro de los libros que se deben llevar en cada Sección de Menores alude al “libro de medidas”, pero más adelante y dentro del epígrafe específico dedicado a las cautelares emplea la más amplia expresión, antes vista, de “registro”.

En realidad la referida Instrucción 2/2000, luego de relacionar los diversos libros de llevanza obligada en cada Sección (de diligencias preliminares, de expedientes de derecho transitorio, de registro del auxilio fiscal de menores sujetos a medidas, de piezas de convicción, de consignaciones y cuentas y de actas) permite que tales “libros” puedan *revestir la forma convencional cuando no se hayan implantado medios informáticos*.

Si ya el término “registro” referido a las medidas cautelares podía remitir, en lugar de al clásico libro, a un registro de carácter informático, la propia Instrucción, refiriéndose a la totalidad de Libros, prioriza los informáticos sobre los convencionales, subordinando tal prioridad a su efectiva implementación.

Por tanto, no sería preciso un libro convencional si los datos relevantes de todas las medidas cautelares quedaran debidamente plasmados en un registro informático.

Lo deseable sería que cada aplicación informática dispusiera de un apartado dedicado a medidas cautelares. Un registro que permitiese de forma



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

inmediata y automática conocer todo el historial de cada medida cautelar y que incorporase un sistema de alarmas. En todo caso debería recoger como datos: nombre del menor y delito; clase de medida cautelar; duración de la misma; fecha de petición y adopción de la medida, fecha de cese; centro de reforma en que se cumple -si fuera de internamiento-, o grupo de convivencia, si lo fuera de convivencia con grupo educativo; Juzgado que acuerda la medida y, en su caso, Juzgado al que se reparte; Fiscal que interesa la medida y Fiscal a quien corresponda el asunto, si no coincidieran; número de expediente de reforma de Fiscalía y de expediente del Juzgado. Dichos datos podrían completarse con otros adicionales de interés: prórroga de la medida si se adoptase, así como sentencia recaída y medida impuesta, con expresión de fecha de firmeza y del órgano jurisdiccional que la pronuncia.

La experiencia, no obstante, pone de relieve que, por el momento, pocas aplicaciones informáticas satisfacen esas exigencias respecto de los datos antes enunciados.

En la mayoría de los lugares donde no sea así, para la labor de registro de datos habrá de acudir a los medios convencionales. Sin perjuicio de que los Sres. Delegados puedan instar, en el futuro, los necesarios ajustes que permitan adaptar cada aplicación informática a los standares satisfactorios en esta materia.

Tales medios convencionales consistirán en los libros tradicionales referidos en la Instrucción 2/2000. Pero, al mismo tiempo, para facilitar el acceso y conocimiento por parte de todos los Fiscales, pueden reflejarse todos esos datos en una tabla informática tipo "Excel". Como posible modelo al efecto y sólo para facilitar la labor de las Secciones que lo deseen se acompaña al presente Dictamen, como Anexo, el aportado a esta Unidad por cortesía de la Sra. Fiscal Delegada de Menores de Valencia, al que se le ha añadido algún dato



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

adicional, a salvo de todos aquellos que en cada Fiscalía se considerase oportuno agregar.

Cuando la aplicación no ofrezca un registro aceptable de cautelares, un cuadro virtual de ese tipo podría suplir tal carencia, siendo de interés que se llevara en todo momento actualizado y que fuera accesible para todos los Fiscales al menos en el ordenador de la guardia.

V.-2 Transcripción de datos y puesta al día de libros y registros:

Dicha cuestión dependerá del sistema organizativo que rijan en cada Fiscalía, pues quedando sentada la labor de supervisión del Delegado, bien puede asumir el desarrollo de tal función el propio Delegado como otro Fiscal de la plantilla, o bien encomendarse a un funcionario o funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa o de Trámite.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 458.4 de la LOPJ *el Secretario Judicial será responsable de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.*

No obstante la previsión de la figura del Secretario Judicial en las Secciones de Menores de Fiscalías, introducida por la LO 9/2000 nunca tuvo vigencia efectiva, y se suprimió en virtud de LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LORPM. A ese respecto, y a falta de Secretario, habrá de tenerse en cuenta lo dicho sobre el particular en la Instrucción 3/04, *sobre las consecuencias de la desaparición del Secretario en las Secciones de Menores de Fiscalía.*

En realidad dicha Instrucción, al referirse al tema, se remitía a la anterior



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Instrucción 2/2000, que ni siquiera encomendaba esa labor a los Secretarios Judiciales, sino al personal al Servicio de la Administración de Justicia: “el personal colaborador deberá dar cuenta al Fiscal de los escritos y documentos que se presenten en los expedientes o diligencias preliminares de las que estén encargados, correspondiéndoles la llevanza de libros y registros...”

Por tanto, sin perjuicio de que esa función pueda desarrollarse por los propios Fiscales, si así lo consideran oportuno, la doctrina de la FGE viene a concebirla como propia del personal colaborador.

En caso de decantarse por esta última opción, habría que dilucidar, a su vez, a quien se atribuye esa responsabilidad. Una alternativa puede ser encomendarlo a los funcionarios que eventualmente cubran las guardias cada día, para asegurar su actualización en todo momento. Pero otra opción puede ser centralizarlo a través de un funcionario o funcionarios concretos, preferentemente del Cuerpo de Gestión procesal, si fuera posible, que reciban a diario las incidencias y medidas adoptadas en cada guardia, den cuenta al Delegado y se encarguen materialmente de formalizar los datos en los libros o en los registros informáticos.

VI.- CONTROL PERSONAL DE LAS CAUSAS CON CAUTELAR POR CADA FISCAL:

Lo descrito hasta ahora sobre los libros y registro de cautelares y la tarea de supervisión que incumbe a los Delegados no puede soslayar el deber de control personal de cada medida cautelar, que corresponde al Fiscal encargado del expediente de reforma en que se hubieren acordado.

En este punto deben traerse a colación todas las referencias aludidas *supra*, en el apartado II, a las Circulares e Instrucciones de la FGE respecto al control personal que cada Fiscal debe llevar de las causas con preso cuyo despacho le



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

corresponda. Algunas de las alusiones que allí se hacían a “fichas” o “libretas” pueden parecer hoy obsoletas. Pero lo que no ha perdido vigencia es la idea subyacente de que cada Fiscal debe llevar a cabo un control individual de las causas con preso que tuviere asignadas, a partir de un *registro personal o particular* -expresión recurrente- de las mismas.

La conclusión que se extrae de la imbricación entre la doctrina de la FGE a propósito de la prisión preventiva y la doctrina emanada respecto a la LORPM es que, en punto a cautelares, la obligación que incumbe a todos los Fiscales de llevar un registro personal respecto a las causas con preso que despachen, debe extenderse, con mucho más motivo, a los Fiscales de las Secciones de Menores respecto a los expedientes que instruyesen con medidas cautelares, precisamente por el hecho de tener encomendado el Fiscal el monopolio de la investigación durante la fase instructora.

Por tanto, junto a los libros y registros de cautelares que deberán llevarse en cada Sección, cada Fiscal tiene una responsabilidad individual ineludible respecto a las medidas cautelares adoptadas en los expedientes que instruye. Por ello, cada Fiscal debe llevar igualmente un control personal de sus cautelares, con los datos relevantes antes sugeridos, siendo válido a tal fin cualquier tipo de soporte material o virtual.

VII.-SEGUIMIENTO DE ASUNTOS. CELERIDAD EN LA TRAMITACIÓN Y CONTROL DE LOS PLAZOS:

VII.-1 Durante la fase de instrucción

A la especial atención, celo y prontitud que merecen los expedientes con menor sometido a medida cautelar se refiere la Instrucción 2/2000 de la FGE, remitiéndose incluso a la anterior ¹⁷Instrucción 1/1993: *el fiscal instructor*,



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

responsable del seguimiento de la situación personal del menor, dará tramitación preferente al expediente con menor sometido a medidas, y se reflejará en su carátula inicial la medida cautelar adoptada, agilizándolo especialmente cuando esta sea la de internamiento (Instrucción 1/1993, de 16 marzo, sobre líneas de actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la Ley 4/1992).

Cuando la medida cautelar impuesta lo fuese de internamiento, si bien la reforma del art 28 de la LORPM por LO 8/06 amplió los plazos iniciales, de tres meses prorrogables por otros tres, a seis meses prorrogables por tres más, desde luego no parece deseable que, con carácter general, se prolongue la instrucción de un expediente con medida cautelar privativa de libertad más allá de tres meses. Ese límite prudencial de los tres meses no debería sobrepasarse más que en los casos que la propia gravedad del delito cometido y la complejidad de la instrucción así lo justifiquen.

No obstante, que el plazo máximo de internamiento cautelar sin prórroga sea actualmente de seis meses no es óbice para que la resolución judicial que lo acuerde fije un plazo más corto (vgr. tres meses), como ocurre a veces en la praxis judicial; también puede ser el propio Fiscal quien al postular la medida cautelar limite su duración de esa forma. Todo ello al objeto de agilizar al máximo la tramitación de la causa y reducir al mínimo imprescindible el período de cautelar.

Otra práctica aconsejable, para hacer efectiva la tarea de supervisión de los Delegados, podría consistir en que éstos instasen la dación de cuenta de todos los asuntos cuya medida cautelar de internamiento se prolongase más allá de tres meses sin que se hubiese concluido el expediente, a fin de intentar remover aquellos obstáculos que impidiesen su terminación.

En todo caso, esa dación de cuenta deberá hacerse siempre que se vaya a



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

superar el máximo de seis meses de internamiento y hubiese de solicitarse la prórroga, sin que se hubiese concluido la instrucción y evacuado alegaciones.

Así se impone si tenemos en cuenta los criterios sentados para los casos de prisión preventiva prorrogada en la Instrucción 4/2005: *los fiscales darán cuenta por escrito al Teniente Fiscal o fiscal encargado, con periodicidad mensual, de los procedimientos con inculpados en prisión prorrogada, de las diligencias que en esas causas se encuentran pendientes de practicar, y las medidas adoptadas por el fiscal para remover los obstáculos que impidan su pronta conclusión.* Y además, esa misma Instrucción prescribe a Fiscales *el deber legal de comunicar al Fiscal-Jefe el cumplimiento de las dos terceras partes de duración máxima de la medida de prisión provisional con la finalidad de adoptar las medidas precisas para imprimir a las actuaciones la máxima celeridad* (art. 504.6 LECr).

Respecto a las medidas cautelares no privativas de libertad, si bien existe alguna resolución judicial aislada como el AAP Málaga, Secc. 8ª, nº 18/09, de 13 de enero, entendiendo que esas medidas deberían estar sujetas también a un plazo determinado de duración, lo cierto es que el art. 28 de la LORPM no contempla un plazo límite. Por eso, el criterio de la FGE, expresado en la Circular 1/2000 y reiterado en la 1/2010 es que “estas medidas podrán mantenerse -y ello debe ser lo usual- durante toda la instrucción y fase de enjuiciamiento, así como durante la fase de impugnación si la sentencia es condenatoria, hasta la firmeza de la misma”.

Lo anterior no debe ser óbice para que la tramitación de causas con medidas cautelares no privativas de libertad, aún sin la premura que imponen los internamientos, se someta a semejantes pautas de celeridad y preferencia. En tal sentido la propia Circular 1/2000, después de sentar la doctrina reseñada respecto a tales medidas deja claro que, *no obstante los Sres. Fiscales evitarán su*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

prolongación innecesaria, instando su alzamiento tan pronto desaparezca la causa justificadora de las mismas.

VII.-2 Alegaciones, fase intermedia y segunda instancia:

Una vez concluido el expediente con medida cautelar y remitido al Juzgado de Menores con sus correspondientes alegaciones, el seguimiento de la causa desde las Secciones de Menores debe continuar y orientarse a controlar la prontitud en el desarrollo de la fase intermedia y en el señalamiento de la audiencia.

Como precauciones previas, el relato de hechos del escrito de alegaciones debe contener expresa referencia al menor o menores sujetos a medida cautelar, duración de la medida, fecha del auto acordándola y fecha de vencimiento. Igualmente, en el mismo escrito de alegaciones, por otrosí, debe advertirse la fecha de vencimiento de la cautelar, instando el señalamiento de la audiencia para el día más inmediato posible antes del expresado término, dejando ya interesada la prórroga de la medida si el señalamiento lo fuera para después de esa fecha, salvo aquellos casos en que, por las circunstancias que fueren, no se considerara oportuno la prórroga de la cautelar.

De las incidencias, recursos y escritos que las partes presenten en el Juzgado en relación a la medida cautelar, así como de los informes que se emitan por el Fiscal, se dejarán las copias correspondientes en la carpetilla específica de cautelar, en cuya cubierta se consignarán por el personal colaborador los datos más relevantes e historial, quedando dicha carpetilla dentro de la general del expediente.

Una vez dictada sentencia por el Juzgado de Menores, el seguimiento debe estar orientado, en caso de recurso, a evitar que se prolongue



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

innecesariamente durante esta fase el período de cautelar y menos aún – tratándose de delitos de especial gravedad y repercusión- que se agoten los plazos de internamiento cautelar sin que la Audiencia Provincial señale la vista del recurso (art. 40.1 LORPM) y dicte la sentencia de apelación.

No obstante, debe tenerse especialmente presente lo dicho en la Circular 1/2007 para los casos de conformidades en cuanto a hechos y medida en los que la audiencia y la eventual apelación se ciñan sola y exclusivamente a la responsabilidad civil. En estos supuestos específicos debe instarse por los Sres. Fiscales que se declare la firmeza de los pronunciamientos penales en la propia vista.

Por lo demás, será esencial la tarea de los Fiscales Delegados en relación con los Presidentes de Sección de las Audiencias Provinciales, que conozcan los recursos en la materia, asegurándose que se dé señalamiento preferente e inmediato a las vistas de apelación de sentencias recaídas en expedientes con internos cautelares, evitando que puedan consumirse los plazos en segunda instancia.

Debe tenerse en cuenta, lo mismo que en el caso del art. 504.6 LECrim, que procede el señalamiento preferente de todas aquellas causas con menores internos cuando se hayan sobrepasado las dos terceras partes del máximo de internamiento cautelar, esto es, seis meses, dando lugar a la prórroga consiguiente. Dicho artículo debe ser invocado en los escritos que se dirijan en tales casos tanto al Juzgado de Menores –si no hubiera recaído aún sentencia en primera instancia-, como a la Sala correspondiente –si estuviese pendiente de apelación la sentencia-, para que a las actuaciones se le de la máxima celeridad y tengan la misma preferencia en los señalamientos que los supuestos de prisión preventiva.



VIII.-CONCLUSIONES:

1ª Las consideraciones expuestas en la Instrucción 4/2005 de la FGE, *sobre motivación por el Ministerio Fiscal de las peticiones solicitando la medida cautelar de prisión provisional o su modificación*, alcanzan al procedimiento de menores, en cuanto a la obligatoriedad para los Fiscales de motivar debidamente tanto las solicitudes de medidas cautelares, privativas o no de libertad, como los informes sucesivos que se emitan después respecto de las medidas ya adoptadas.

2ª Fuera de los supuestos de internamiento que siempre exigirán la celebración de la correspondiente comparecencia, cuando la medida cautelar solicitada lo fuere de medio abierto, la única para la que se admite que la audiencia previa a las partes pueda ser por escrito es la libertad vigilada. Cuando se solicite alejamiento o convivencia con persona, familia o grupo educativo, dada la mayor restricción de derechos que estas medidas suponen, se recomienda que se acuerden tras una comparecencia al efecto. Idéntica prevención regirá cuando la medida interesada fuese una libertad vigilada, cuando se pida, además y con carácter complementario, el alejamiento o la convivencia con persona, familia o grupo.

3ª En los casos en que se celebre comparecencia para la adopción de una medida cautelar, sin perjuicio de solicitarse por escrito al Juzgado, no es preciso detallar en el mismo los motivos sobre los que se sustenta la petición si la premura de la guardia lo impide, debiendo pormenorizarse en todo caso y de forma oral durante el desarrollo de la sesión.

4ª De la misma forma, si se celebrase comparecencia, no es preciso que el Equipo Técnico presente su informe por escrito, pues el art. 28. 2 LORPM no lo exige.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

5ª La petición se motivará íntegramente por escrito, y el informe del Equipo técnico revestirá también esa forma cuando se interese una libertad vigilada sin otra medida complementaria y no se repute precisa comparecencia.

6ª Corresponde a los Fiscales Delegados de las Secciones de Menores la supervisión de las medidas cautelares, privativas o no de libertad, para lo que se les dará cuenta de las que se fueren adoptando, con traslado de la carpetilla de cautelar que contenga copia de la solicitud y del auto en que se acuerde.

7ª Esa tarea de supervisión de los Delegados engloba la de los libros o registros de medidas cautelares que deben llevarse en cada Sección de Menores.

8ª En todo caso esos libros o registros deberían recoger como datos: el nombre del menor y delito; clase de medida cautelar; duración de la misma; fecha de petición y adopción de la medida, fecha de cese; centro de reforma en que se cumple -si fuera de internamiento-, o grupo de convivencia -si fuera de convivencia con grupo educativo-; el Juzgado que acuerda la medida y, en su caso, el Juzgado al que se reparte; Fiscal que interesa la medida y Fiscal a quien corresponda el asunto, si no coincidieran; número de expediente de reforma de Fiscalía y de expediente del Juzgado.

9ª No es preciso un libro convencional si los datos relevantes de todas las medidas cautelares quedan debidamente plasmados en la aplicación informática utilizada, que permita de forma inmediata y automática conocer todo el historial de la cautelar.

10ª Si la aplicación careciera de un sistema como el descrito se plasmarán los datos en libros convencionales, pudiendo también registrarse en una tabla informática tipo "Excel", que pueda ser accesible a todos los Fiscales.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

11ª La transcripción y puesta al día de los datos en esos libros o registros, no obstante la labor de supervisión del Fiscal Delegado, dependerá del sistema organizativo por el que se opte en cada Fiscalía.

12ª Cada Fiscal tiene una responsabilidad individual ineludible respecto a las medidas cautelares adoptadas en los expedientes que instruye. Por ello debe llevar igualmente un control personal, en cualquier tipo de soporte, de los datos relevantes las mismas.

13ª Con carácter general, la instrucción de un expediente con medida cautelar privativa de libertad no debe prolongarse más allá de tres meses, salvo que la propia gravedad del delito cometido y la complejidad de la instrucción justifiquen sobrepasar ese límite temporal.

14ª En su tarea de supervisión puede ser práctica aconsejable para los Fiscales Delegados el instar la dación de cuenta de todos los asuntos en que la medida cautelar de internamiento supere los tres meses sin que se hubiese concluido el expediente.

En todo caso, y teniendo en cuenta los criterios sentados para los casos de prisión preventiva prorrogada en la Instrucción 4/2005, esa dación de cuenta debería hacerse siempre que se vaya a superar el máximo de seis meses de internamiento y hubiese de solicitarse la prórroga, sin haber concluido la instrucción y evacuado alegaciones.

15ª Aun cuando las medidas cautelares de medio abierto no tengan límite legal de duración y puedan prolongarse hasta la firmeza de la sentencia, los Fiscales evitarán su prolongación innecesaria y su tramitación, aún sin la premura de los internamientos, deberá someterse a semejantes pautas de celeridad y



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

preferencia.

16ª El relato de hechos del escrito de alegaciones debe contener expresa referencia al menor o menores sujetos a medida cautelar, duración de la medida, fecha del auto acordándola y fecha de vencimiento. Igualmente, en el mismo escrito de alegaciones, por otrosí, debe advertirse la fecha de vencimiento de la cautelar, instando el señalamiento de la audiencia para el día más inmediato posible antes del expresado término, dejando ya interesada la prórroga de la medida si el señalamiento lo fuera para después de esa fecha, salvo aquellos casos en que, por las circunstancias que fueren, no se considerara oportuno la prórroga de la cautelar.

17ª En su tarea de supervisión, los Fiscales Delegados habrán de velar por el señalamiento preferente e inmediato de las vistas de apelación de sentencias recaídas en expedientes con internos cautelares, evitando que puedan consumirse los plazos en segunda instancia.

18ª En los expedientes con medidas cautelares de internamiento, cuando se sobrepasen las dos terceras partes del máximo legal (seis meses), dando lugar a la prórroga consiguiente, debe instarse por escrito del Juzgado de Menores –si no hubiera recaído aún sentencia en primera instancia-, o de la Sala correspondiente– si estuviese pendiente de apelación la sentencia- que a las actuaciones se les dé la máxima celeridad y tengan la misma preferencia en los señalamientos que los supuestos de prisión preventiva.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**